

*post cons. 57. se confirmaron en este Tribunal de la Corte, in processu D. Maria de Gurrea, & Aragon, super iurisfirma gravam. factorum, a 24. de Noviembre del año 1617. y otra vez en la Real Audiencia, in processu appellationis Excelentis. D. Fernandi de Gurrea, & Aragon, a 7. de Junio de 1634.*

45 Casô Doña Maria de Aragon cō D. Carlos de Borja, Conde de Ficallo, y huvieron en hijo a Don Fernando de Borja: y el Duque Don Francisco casô con Doña Luyfa de Alagon, y huvierô en hijos a Don Martin, que muriô mozo, y a Doña Luyfa de Gurrea, Aragon, y Alagon: Despues se ajustô el pleyto, y casandose Don Fernando de Borja con Doña Luyfa de Gurrea, Aragon, y Alagon, y huvieron en hijo al señor Duque Don Carlos.

46 Ni parece que era possible, que en Aragô se platicasse la opinion de Paulo Castro, no aviendo en dichos capitulos matrimoniales, como tampoco ay en nuestro Testamento letra clara, y expressa, por la qual huviera declarado el instituyente su voluntad de fundar mayorazgo perpetuo. Lo primero, porque deviendose observar el rigor, y propiedad de la letra, *Obser. 1. de equo vulnerrato, & Obser. Item Index de fide instrum. Portol. ad Mol. verb. Fori*, segun aquella el nombre colectivo *descendientes*: no se puede entender gradatim, ni contracto, y gravamen sucefsivo, ex Gratian. *discept. for. cap. 258. nu. 1. ibi: Neque enim illud nomen collectivum, familia, descendentes, & similia, EX XVI PROPRIETATE, intelligitur gradatim, neque*